



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-88/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y TONATIHU
GARCÍA ALVAREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-88/2021**, promovido por **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante la Junta Local Distrital 13 con sede en Zitácuaro, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en tal entidad federativa dentro de los expedientes **TEEM-JIN-146/2021**, **TEEM-JIN-148/2021** y **TEEM-JIN-149/2021 acumulados**, por la cual **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento en cita.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Zitácuaro.

2. Cómputo. Del nueve al doce de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo distrital a efecto de realizar, entre otros, el cómputo municipal respectivo, asentándose en el acta¹ los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,054	Cuatro mil cincuenta y cuatro
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,260	Doce mil doscientos sesenta
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,270	Seis mil doscientos setenta
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,037	Tres mil treinta y siete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,965	Mil novecientos sesenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,131	Mil ciento treinta y uno
	MORENA	17,656	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	611	Seiscientos once
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	728	Setecientos veintiocho
	COALICIÓN PT-MORENA	2,098	Dos mil noventa y ocho
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	3,002	Tres mil dos
	COALICIÓN PARTIDO PAN-PRI	306	Trescientos seis
	COALICIÓN PARTIDO PAN-PRD	100	Cien
	COALICIÓN PRI-PRD	281	Doscientos ochenta y uno
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete
	VOTOS NULOS	2,296	Dos mil novecientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL		55,822	Cincuenta y cinco mil ochocientos veintidós

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas

¹ Visible en copia certificada a foja 90 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Presentación del Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, MORENA a través de su representante suplente ante el Comité Distrital presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el punto que antecede.

El veinte de junio fue recibida la demanda y demás documentación en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Michoacán, el veintiséis siguiente se acordó integrar el expediente **TEEM-JIN-149/2021**.

4. Acto impugnado. El diez de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia dentro del expediente **TEEM-JIN-149/2021**, en la que **confirmó** el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, en la referida entidad federativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a la planilla ganadora.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de julio del año en curso, MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Distrital 13 con sede en Zitácuaro, promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.

III. Recepción de constancias. El dieciocho de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. El mismo dieciocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-88/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación y admisión. El diecinueve de julio siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

VI. Recepción de constancias. El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió constancias relacionadas al trámite del juicio, así como la certificación de la no comparecencia de tercero interesado.

VII. Vistas. El mismo veintiuno de julio la Magistrada Instructora ordenó dar vista a los integrantes de la planilla de candidatos electos, a fin de integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VIII. Certificación de plazo. El veintiocho de julio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, **no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista del escrito de demanda** otorgada a los integrantes de la planilla de candidatos electos señalados en el punto que antecede.

IX. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con los resultados electorales obtenidos en Zitácuaro, Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo



primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el diez de julio del año en curso, y le fue notificado al actor el doce de julio², por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de julio, de manera que si la demanda fue presentada en esta última fecha, es inconcuso que resulta oportuna.

² De acuerdo con la cedula de notificación personal visible a fojas 617-618 del Cuaderno Accesorio uno del expediente en que se actúa.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital local 13 con sede en Zitácuaro, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección municipal donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con



todas las consecuencias de Derecho que ello implique, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución local, así como en el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021³, los ayuntamientos electos entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-149/2021** promovido por MORENA, las casillas cuya votación solicitaba fuera anulada eran la 2584 B y 2584 C1, por la causal de nulidad relacionada a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de ahí que la responsable determinó que la verdadera intención del partido era controvertir las casillas 2584 especial 1 y 2 marcadas en el encarte como S1 y S2.

Con posterioridad, en el estudio de dolo o error en el cómputo de votos la responsable determinó que en los juicios de inconformidad se argumentaba que existían inconsistencias en treinta y cuatro casillas en el resultado de la votación dado que existían diferencias entre las boletas electorales entregadas a las mesas de casilla y el resultado de la votación emitida sumado con las boletas sobrantes.

Por lo que después de establecer el marco normativo, determinó desestimar quince casillas al haber sido objeto de recuento en el cómputo municipal, con posterioridad a ello, estableció un apartado en el que precisó las casillas en las que los tres rubros fundamentales eran coincidentes, de ahí que estimó que en doce de las casillas analizadas no existía diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, por lo que se desprendía que no había votos computados irregularmente al existir coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en dichos rubros.

³ Aprobado mediante acuerdo IEM-CG-32/2020 y modificado por acuerdo IEM-CG-46/2020.

Además, el tribunal responsable precisó que no pasaba desapercibido que en los escritos de demanda los actores realizaban una comparativa entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes con la cantidad de votos consignados en las actas, pero al tratarse a diferencia que señalaron de un comparativo con datos auxiliares y no de los rubros fundamentales precisados no era suficiente motivo para anular la votación recibida en las casillas.

Sobre las casillas con datos en blanco que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obraban en autos, el Tribunal responsable señaló que se observaba que el rubro de boletas sacadas de la urna se encontraba en blanco, por lo que dicho dato no podía obtenerse de algún otro medio de prueba, pues el acto en el cual se extraen las boletas de la urna es único e irreparable.

Por lo anterior, destacó que las mesas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional conformado por ciudadanos escogidos al azar, y que después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través de una insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, por consiguiente cuando en actas aparece un rubro en blanco, con cero o una cantidad inmensamente inferior a los valores consignados y obtenidos en los otros apartados, sin que medie explicación racional, resultaba factible estimar que ello no obedecía a un error de cómputo, sino un error involuntario e independiente del cómputo que no afectaba la validez de la votación recibida teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

De ahí que, a fin de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomó en cuenta únicamente los rubros de “total de ciudadanos que cotaron y representantes” y “total” (sumatoria e los votos obtenidos por cada partido, coalición o candidatura común), y consideró que en el caso no existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas en estudio.

En las tres casillas donde existió error pero no era determinante para el resultado de la votación, determinó que si bien se advertían errores en el cómputo de la votación, sin embargo este no era determinante para el resultado, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor respecto de los votos computados irregularmente, por lo que en el supuesto



de que se sumara la inconsistencia más alta derivada de los rubros fundamentales el primer y segundo lugar seguirían conservando la misma posición.

Respecto a la violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, la responsable razonó que el actor señalaba que en las casillas 2584 Especial 1 y 2, el día anterior a la jornada electoral se había desarrollado un evento el cual consistió en acarrear a gente a una bodega para esperar el inicio de la jornada y votara favor de la coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que destacó que a fin de analizar la causal invocada era dable destacar que de conformidad con lo dispuesto en la ley los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, para que se acreditara dicha nulidad debían acreditarse tres elementos, consistentes en a) que existiera violencia física o presión, b) que se ejerciera sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y c) que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación, de ahí que el tribunal responsable procedió a analizar el material probatorio que obraba en autos en particular el que se relacionaba con los agravios formulados, y determinó que no se acreditaba la irregularidad aducida ni era posible vincular dicha conducta con las secciones impugnadas, ni con el día en que se desarrolló la jornada electoral, por lo cual no era factible concluir que se hubiera ejercido presión o coacción sobre los votantes, el número de electores sobre los que se ejerció o que fuese realizada el día de la jornada electoral y que esa conducta hubiera influido en la votación.

Así, al no acreditarse la pretensión sobre el electorado no se acreditaba la causal de nulidad en estudio y por tanto devenían infundados los conceptos de violación esgrimidos por MORENA, por consiguiente, procedió a confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnado.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el partido actor plantea los agravios siguientes.

A. El acto impugnado parte de una errónea motivación y falta al principio de legalidad al no haber analizado de forma correcta el material probatorio con el que pretendía acreditar que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.

MORENA esgrime que la sentencia impugnada es contraria a derecho, toda vez que, desde su juicio, la autoridad responsable partió de una errónea motivación y falto al principio de legalidad al negarse a justipreciar los hechos narrados y sometidos a su consideración, aunado a que ejerció una incorrecta apreciación del acervo probatorio ofrecido en el medio de impugnación local, con los que pretendió demostrar que el candidato ganador en la elección de miembros del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, incurrió en una conducta irregular en virtud de que existió presión sobre los electores ya que un día antes de la elección se acarreó gente a una bodega para que fueran a votar por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior porque considera que el Tribunal le restó importancia y relevancia al sufragio en el ejercicio de los derechos políticos, así como por su trascendencia para garantizar la libertad en su emisión y que éste no estuviera viciado de los elementos externos que pudieran constituir presiones en el proceso de su deliberación, lo cual atenta contra las características del voto.

El partido señala que el Tribunal responsable trasgredió el valor jurídico y cívico en la emisión del sufragio por la presencia de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y en consecuencia solicita que sea declarada la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues además existió una vulneración a los pilares del voto, es decir se afectó la libertad y la secrecía del mismo.

B. Violación al principio de exhaustividad al no analizar las documentales públicas que se encuentran en el expediente electoral.

Por otra parte, el partido actor manifiesta que el Tribunal electoral del Estado de Michoacán dejó de analizar las documentales públicas que se



encontraban dentro del expediente electoral y que fueron solicitadas en múltiples ocasiones como pruebas supervenientes, señala que presentó un oficio por el cual le solicitó al Tribunal requiriera al Instituto electoral de Michoacán la versión estenográfica de las sesiones de la jornada electoral del día seis de junio y de la sesión de escrutinio y cómputo de nueve de junio, ambas del año en curso, para que dicho Tribunal las tomara en consideración al momento de resolver.

MORENA se duele de que presentó una segunda promoción el día diez de julio ante el Tribunal responsable con la finalidad de que tomaran la versión estenográfica en referencia como medio de prueba, pero aduce se les dejó en estado de indefensión toda vez que no fue considerada.

Manifiesta que presentó un último escrito el día doce de julio del año en curso por el cual pidió no se les dejara en estado de indefensión toda vez que un día antes le había sido notificada la versión estenográfica en su correo electrónico y haciendo un análisis de la misma le parecía que venía editada, recortada, resumida y manipulada a su perjuicio.

De ahí que sostiene le causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán lo dejó en estado de indefensión al no analizar las pruebas supervenientes y que en ningún momento se analizó el acta final de cómputo donde señala se están robando dos mil noventa y ocho votos en la elección de ayuntamientos, lo que se comprueba con la versión estenográfica que el Tribunal no tomó en cuenta.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. De la lectura de los agravios esgrimidos por el actor, se advierte que todos ellos se encuentran encaminados a demostrar el ilegal actuar del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver su medio impugnativo local y un indebido análisis del material probatorio aportado por el actor a fin de comprobar las conductas antijurídicas denunciadas.

En ese sentido, se analizarán de manera conjunta los agravios acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de

este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

De ahí que Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **inoperantes**, ello porque no combate las razones de la responsable respecto de la valoración y desarrollo de la diligencia probatoria que realizó.

En síntesis, el actor controvertió la indebida valoración probatoria realizada por la responsable, ya que desde su óptica el Tribunal debió tener por acreditado que existió violencia física y presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como que de la versión estenográfica se desprendía las actuaciones ilegales llevadas a cabo por la Presidenta de la Junta Local Distrital XIII en Zitácuaro, Michoacán.

Como quedó precisado en el resumen de sus agravios, el accionante se limita a manifestar que la responsable ejerció una incorrecta apreciación del acervo probatorio ofrecido en el medio de impugnación local, a demás de que dejó de valorar la prueba superveniente que presentó.

Por lo anterior, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.*



- Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Bajo esta lógica, es claro que el partido actor no refiere o esgrime consideración alguna en contra del porque la responsable razonó que del material probatorio no se acreditaba la irregularidad aducida, ni era posible vincular dicha conducta con las secciones impugnadas, ni con el día en que se desarrolló la jornada electoral, por lo cual no era factible concluir que se hubiera ejercido presión o coacción sobre los votantes, el número de electores sobre los que se ejerció o que fuese realizada el día de la jornada electoral y que esa conducta hubiera influido en la votación.

Ni tampoco le asiste la razón cuando manifiesta que el Tribunal le resta importancia y relevancia al sufragio en el ejercicio de los derechos políticos,

así como por su trascendencia para garantizar la libertad en su emisión y que éste no estuviera viciado de los elementos externos que pudieran constituir presiones en el proceso de su deliberación, lo cual atenta contra las características del voto, ello por que la responsable partió de los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Máxime que para llegar a tal conclusión el Tribunal analizó un disco magnético que contenía cinco videos en los que a decir del accionante se mostraba el acarreo de gente, un disco magnético que contenía un audio respecto de dos personas hablando con el que pretendía acreditar el acarreo señalado, a las cuales les otorgó valor indiciario y sobre las actas de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes de la casilla 2584 E2, así como el acta circunstanciada de verificación número 28 signada por el Secretario del Comité Electoral Distrital de doce de junio del año en curso, a las que otorgó valor probatorio pleno.

De ahí que la responsable determinó lo siguiente:

- Que por cuanto hacía a las actas de escrutinio y cómputo en el apartado de incidentes no se señalaba alguno;
- Respecto de la hoja de incidentes de la casilla 2584 E2, los incidentes no estaban relacionados a los hechos que señalaba el actor;
- Del acta circunstanciada de verificación número 28 de doce de junio se observaba que el Secretario del Comité Electoral Distrital se constituyó en la calle Héroes Ferrocarrileros esquina con Degollado Oriente, en Zitácuaro, Michoacán, de las cuales analizó los elementos de cada fotografía;
- Respecto al audio determinó, entre otras cuestiones, que era una conversación entre dos personas que referían haber sido citados, y que ambos manifestaban que recibirían un apoyo.

De la valoración anterior la responsable concluyó que de tales medios de prueba no se podía inferir que el día de la jornada se ejerció presión sobre



los electores, por que si bien del audio de la conversación, una de las personas señalaba que llegaron a cierta hora, que se les iba a dar un apoyo y de los videos se lograba observar a personas entrando y saliendo de una construcción, aún y cuando se administraran esas situaciones no se lograban desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la conducta presuntamente irregular.

Además, la responsable concluyó su estudio precisando que los medios probatorios no permitían identificar de manera clara y fehaciente que la situación descrita se realizó el día de la jornada y en la sección donde se instalaron las casillas especiales en el municipio impugnado, razonamiento que como se adelantó no controvierte el partido actor de ahí que deban tenerse sus agravios como **inoperantes**.

Respecto a la violación al principio de exhaustividad al no analizar las documentales públicas que obran en el expediente y que fueron solicitadas en múltiples ocasiones como pruebas supervenientes, tales argumentos resultan **ineficaces** en razón de lo siguiente:

- El nueve de julio del año en curso se cerró instrucción en el expediente TEEM-JIN-149/2021;
- El mismo nueve de julio, a las 21:40 horas el representante suplente de MORENA ante el Junta Local Distrital XIII, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual solicitó la versión estenográfica en audio de las sesiones del día seis de junio de la jornada electoral y de la sesión de nueve de junio que presentó el Instituto Electoral de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-149/2021**;
- A las 21:45 horas del nueve de julio, el citado representante de MORENA presentó un segundo escrito por el cual señaló domicilio y correos electrónicos para las subsecuentes notificaciones que le debieran realizar;

- A las 21:46 horas del día precisado, el multicitado representante presentó un tercer escrito por el cual solicitó copias certificadas de todo el expediente **TEEM-JIN-149/2021** por duplicado;
- En la misma fecha la Magistrada Instructora acordó los escritos precisados en los puntos que antecede, y por cuanto hace a las versiones estenográficas se advierte que el Tribunal autorizó solamente la expedición de la copia simple de la sesión de nueve de junio, toda vez que la del seis de julio relativa a la de la jornada electoral no obraba en el expediente, asimismo tuvo por aceptado el nuevo domicilio y los correo electrónicos señalados por el accionante y expidió las copias certificadas solicitadas;
- A las 16:59 horas del diez de julio del año en curso se emitió sentencia en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-146/2021**, **TEEM-JIN-148/2021** y **TEEM-JIN-149/2021 acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, se **confirmó** el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a la fórmula ganadora.
- A las 23:50 del mismo diez de julio MORENA a través de su representante suplente presentó un escrito⁵ ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, por la cual pretendió presentar una prueba superveniente consistente en la versión estenográfica de la sesión de seis de julio, así como diversos oficios por los que pretendía acreditar que en múltiples ocasiones solicitó al Instituto Electoral de Michoacán la versión estenográfica en referencia.
- El once de julio la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibida la documentación precisada y determinó que tomando en consideración que el diez de julio los integrantes del Pleno habían resuelto los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-146/2021**, **TEEM-JIN-148/2021** y **TEEM-JIN-149/2021 acumulados**, así como que se trataba de

⁵ Visibles a fojas 825 a 836 del cuaderno accesorio 3 del juicio en que se actúa.



un escrito por el cual se ofrecían pruebas supervenientes, las cuales acorde al artículo 22, último párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debían ser aportadas antes del cierre de la instrucción, por ello ordenó que fueran agregadas al expediente para que obraran como correspondiera.

De lo narrado, se advierte que lo **ineficaz** de los motivos de disenso radica en que la presentación de la prueba superveniente y los oficios se realizó una vez que la Magistrada Instructora había cerrado instrucción y el Pleno dictado sentencia, de ahí que se encontraba impedido para entrar al análisis de los documentos aportados, tal como lo razonó la Magistrada Presidenta del Tribunal responsable sobre la base del artículo 22, último párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

(...)

ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en 11 que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

(...)

Por lo anterior, es que deben desestimarse por ineficaces los argumentos del accionante respecto a que el Tribunal responsable dejó de analizar las pruebas supervenientes que presentó al quedar demostrado que la presentación de las mismas la realizó de forma posterior al cierre de instrucción y el dictado de la sentencia de su medio impugnativo.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e ineficaces** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de veintiuno de julio, dirigido al Secretario General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la planilla de candidatos electos, postulados por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor, a la responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-88/2021

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.